



### **VISTOS:**

El proveído N° D25-2023-GR.CAJ/HGJ/DE; el Informe Legal N° 53-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ; el Informe N° 204-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA; el Informe Técnico N° 39-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL; la Carta N° 413-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL; el escrito de Descargo con registro N° 7026; la Carta N° 406-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL; el Informe N° 216-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ; el Informe N° 201-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA; el Informe Técnico N° 38-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL; el Informe N° 003-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL-ALGC; el Memorando N° 111-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA/UL, sobre la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ-1; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, con fecha 07 de noviembre del 2023, el comité encargado del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ "Servicio de Mantenimiento y Pintado General de Fachada de la Infraestructura Nueva del Hospital General de Jaén, Distrito y Provincia de Jaén, Región Cajamarca"; otorgó la buena pro, al postor ganador CONSORCIO HOSPITAL II, integrados por los consorciados: 1) ALGONTELL INGENIEROS S.A.C. con RUC N° 20608483382 y 2) HOQUI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L. con RUC N° 20570638158, representado por su representante Común Pedro D. Altamirano Vásquez con DNI N° 41840720;

Que, de conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento; el encargado del órgano de contrataciones realiza la fiscalización posterior del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ, quien una vez otorgada la buena pro, realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar



que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad; siendo así, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la Buena Pro, sometida a verificación, **encontrando que:** del Consorcio Hospital II (ALGONTELL INGENIEROS S.A.C.; y, HOQUI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.); para el consorciado **HOQUI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.** existe impedimento para contratar con el Estado, configurando la causal tipificada en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11° de Ley N° 30225;

Que, del análisis técnico del órgano de contrataciones de la Entidad; señala que: al realizar la fiscalización posterior del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ, corroboró a través de la página web del Buscador de Proveedores del Estado; que él señor **EDGAR HOYOS QUIROZ**, Titular Gerente de la empresa HOQUI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L. con RUC N° 20570638158 (integrante del CONSORCIO HOSPITAL II), se encuentra impedido de contratar con el Estado, tal y como lo regula el literal d) del artículo 11° de la Ley, al corroborarse que, fue **Regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén del Departamento de Cajamarca, en el periodo del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2022**; en tal sentido, es el caso de **los Regidores** el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito **de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo**; (...), concluye que, se debe declarar la nulidad de oficio al configurarse la causal prevista en el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 30225;

HOQUI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.

**Autoridades Electas (1)**

Fuente: Jurado Nacional de Elecciones  
Información obtenida al 17/11/2023 09:42:38

HOYOS QUIROZ EDGAR  
(SOCIO - EXCEDE EL 30% PART.)  
Documento de Identidad: DNI - 43643761  
Ambito: PROVINCIAL  
Cargo: REGIDOR PROVINCIAL  
Ubigeo: CAJAMARCA/JAEN  
Periodo: Del 01/01/2019 al 31/12/2022

Revise en: <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

**Funcionarios y Servidores Civiles (1)(\*)**

Fuente: Contraloría General de la República  
Información obtenida al 14/11/2023 00:00:00

|   |  |
|---|--|
| D.N.I. - 43643761<br>HOYOS QUIROZ EDGAR (**)<br>(SOCIO - EXCEDE EL 30% PART.) | Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN<br>Cargo: REGIDOR PROVINCIAL<br>Periodo: Del 01/01/2019 - Actualidad |
|---|--|

Que, garantizando el trámite de un debido proceso y derecho de defensa, de conformidad a lo prescrito en el numeral 213.2 tercer párrafo del artículo 213° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; a través de la Carta N° 406-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL de fecha 22 de noviembre de 2023, la Unidad Orgánica de Contrataciones de la Entidad, comunica al representante común del Consorcio Hospital II, que habiendo realizado la



fiscalización posterior; evidencia que, el consorciado HOQUI CONSULTORIA y CONSTRUCCIÓN E.R.I.L., se encuentra impedido para contratar con el Estado;

Que, como repuesta y descargos por parte de representante común del Consorcio Hospital II, con fecha 24 de noviembre 2023; señala que: conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado que, el funcionario observado se encontraba impedido de ser participante postor, contratista y/o subcontratista EN LA ENTIDAD DE LA QUE FORMO PARTE, y que este impedimento no puede ser aplicado cuando dicho funcionario participa como consorciado en otra entidad estatal;

Que, es de precisar que, el criterio adoptado por la empresa contratista, es totalmente contrario a lo regulado por la N° 30225; toda vez que, el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, determina que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley presente, las siguientes personas: "d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsististe hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En caso de los **Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo**" (resaltado agregado);

Que, por otra parte, debe entenderse como **competencia territorial** aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones, asimismo, la normativa de contrataciones también contempla la **competencia territorial de funciones**; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen o han ejercido funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tiene jurisdicción sobre sus respectivas **provincias o distritos** según corresponda. En tal sentido, se advierte que un regidor de una municipalidad provincial se encuentra circunscrito al ámbito de su jurisdicción, en otras palabras, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en los procesos de selección convocados dentro del territorio de su provincia, así como de sus respectivos distritos;

Que, el numeral el numeral 9.9 del artículo 9° del Reglamento, dispone que: "Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato"; así mismo, en el artículo 52° del mismo Reglamento, establece que: debe contener como mínimo acreditación de la representación de quien suscribe la oferta y realizar declaración de no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley;

Que, a través de la Opinión N° 026-2023/DTN la Unidad Técnico Operativa OSCE en el ítem N° 2.1.2; señala que: como se puede advertir, es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento prevista en el artículo



11° de la Ley, habiéndose incluso previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada, como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido;

Que, cabe señalar que, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE" (en adelante, la "Directiva") indica en el literal A del numeral 11.2.2.2 de su acápite XI que los proveedores que deseen participar en algún procedimiento de selección, deben registrarse a través del SEACE conforme a las reglas del procedimiento de selección que corresponda, debiendo contar para ello con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la contratación, y **no encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento establecidas en la Ley.**

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la ley, señala que: el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; (...), Adicionalmente el numeral 44.2 del mismo artículo; prescribe que, que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64° del reglamento de la ley establece lo siguiente: "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, **dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.** Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

Que, como hemos señalado, la Ley como el reglamento en Contrataciones del Estado; tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, en ese sentido la Unidad de Asesoría Jurídica, contando con los documentos sustentatorios correspondientes, a través del Informe Legal N° 53-2023-GR.CAJ-DRS-HJG/UAJ; señala que, en el marco de las disposiciones normativas establecidas, resulta viable que se emita acto resolutorio referido a la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, derivada



del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ; por contravenir las normas legales.

Por las consideraciones expuestas, contando con el visto correspondiente y la aprobación de la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ; "Servicio de Mantenimiento y Pintado General de Fachada de la Infraestructura Nueva del Hospital General de Jaén, Distrito y Provincia de Jaén, Región Cajamarca"; por contravenir las normas legales, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines públicos y la adjudicación del procedimiento de selección de acuerdo con la normativa vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el área orgánica de contrataciones de la entidad, debe poner de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, la presente Resolución Directoral para que proceda conforme de atribuciones; y, publicar la misma en la plataforma SEACE para las acciones subsiguientes, conforme a la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, [www.hospitaljaen.gob.pe](http://www.hospitaljaen.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO  
Directora  
DIRECCIÓN EJECUTIVA